



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

TEMAS SELECCIONADOS

TEMA 1

Recurso de casación excepcional en materia civil

a) Formulación del problema:

¿Cuándo corresponde que la Sala Superior conceda el recurso de casación excepcional en materia civil, previsto en el artículo 387 del CPC?

b) Ponencia:

Primera Ponencia:

En ningún caso corresponde, pues la Sala Superior no conceda casaciones excepcionales, ya que ello corresponde a la Corte Suprema, quien las declara procedentes según su discreción, tal como se aprecia en el Exp. N°6330-2019, Corte Superior de Justicia de Lima.

Segunda Ponencia:

Las casaciones excepcionales se conceden por la Sala Superior solo si están ausentes todos los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Si uno de tales requisitos está presente, se concederá la casación ordinaria, cosa que se desprende de la decisión contenida en el Exp. N°1143-2019, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Tercera Ponencia:

La casación excepcional se concede ante la ausencia de, por lo menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil. En este caso, el impugnante debe cumplir con fundamentar de forma específica, no genérica, como su recurso puede contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como se ha señalado en el Exp. N°1320-2016, de la Corte Superior de Lambayeque.

La forma de calificar casaciones civiles excepcionales resulta desordenada a nivel nacional, por lo que se requiere unificar criterios mediante un Pleno Nacional Civil.



c) Fundamentos:

Fundamentos de la primera ponencia:

El texto del artículo 387 del Código Procesal Civil indica que es la Sala Suprema la que, de modo discrecional, declara procedente un recurso de casación. Por ello, se entiende que los recursos de casación excepcional deben presentarse ante la misma Corte Suprema, pues que la Sala Superior no puede declarar procedentes tales recursos. Si la casación excepcional se presenta ante la Sala Superior, esta deberá rechazarlos en todos los casos, pues no es su competencia declararlos procedentes en ningún caso.

Fundamentos de la segunda ponencia:

El artículo 386 del Código Procesal Civil establece una serie de requisitos que no tienen que ser copulativos. Si el impugnante cumple con alguno de ellos, se concede la casación de forma ordinaria, sin inconveniente alguno para la parte que presenta el recurso de casación. Solamente aplica la casación excepcional, entonces, si es que se advierte que el impugnante no cumple con ninguno de los requisitos del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Fundamentos de la tercera ponencia:

Si bien la casación excepcional es declarada procedente por la Corte Suprema, su concesión corresponde a la Sala Superior, tal como lo señala expresamente el artículo 391.5 del Código Procesal Civil. Esta aplica cuando el impugnante incumple con, al menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, pues este precepto establece requisitos que deben cumplir de forma conjunta para poder acogerse a la casación ordinaria. Al ampararse en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el impugnante debe desarrollar una fundamentación específica y puntual sobre las razones por las cuales su recurso de casación habrá de contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que presupone que el impugnante explique la situación jurisprudencial específica aplicable a su caso. Si el recurso se presenta con fundamentaciones genéricas y explicaciones jurisprudenciales también genéricas, sin precisiones o puntualizaciones sobre el caso concreto, debe rechazarse.

d) Resoluciones contradictorias:

Resoluciones primera ponencia:



1. Expediente N° 6330- 2019-0 – CSJ Lima

<https://drive.google.com/file/d/1kMBJoTpNahXCRFdy-2ryjklAPCySSVsH/view?usp=sharing>

2. Expediente N° 222-2014 – CSJ Cañete

https://drive.google.com/file/d/1bmTn5jRV8JJTeNy3ntinRO1Ief_8spRj/view?usp=sharing

Resoluciones segunda ponencia:

1. Expediente N° 1143-2019 – CSJ Ucayali

<https://drive.google.com/file/d/1t69E7GnX0KM42rbNfwDo8vkGVu4qJ9zv/view?usp=sharing>

Resoluciones tercera ponencia:

1. Expediente: N° 00295-2014-0-0101-JM-CI-01

<https://drive.google.com/file/d/1wDSP-RWjbm2Bj0Ph-TEoEwvfJ5NcSpk4/view?usp=sharing>

2. Expediente N°: 01320-2016 – CSJ Lambayeque

<https://drive.google.com/file/d/1Uj2bjE7cef5F5qdH8rnZKlf98YMwcUDP/view?usp=sharing>

3. Expediente N°: 08102-2016-0-1801-JR-CI-31 – CSJ Lima

<https://drive.google.com/file/d/1CfBCYnULNh3AxMBOkOJWzsSjfMkie5SR/view?usp=sharing>

4. Expediente N°: 0759-2009- 0-1601- JR- CI- 01 – CSJ La libertad

<https://drive.google.com/file/d/1S5Mzk52Faz9DdTrcP8Kxm3y48De5ZeNR/view?usp=sharing>

5. Expediente N° 0473- 2014-0-1601-JR-CI-06 – La Libertad

<https://drive.google.com/file/d/1SLQegwCk7CU0eynW4R-tBxLVpYCdT0Vr/view?usp=sharing>

6. Expediente N° 02856-2022-0-1706-JR-CI-06 – Lambayeque

<https://drive.google.com/file/d/1mLgodUOiokEo5V1ePF1e3pYeegRDQitr/view?usp=sharing>

7. Expediente N° 00100-2022-0-3402-JM-CI-01 – CSJ Selva Central

<https://drive.google.com/file/d/1VexG1uXxjYh3JR3OQDuJkBH1h2pcqZqZ/view?usp=sharing>

8. Expediente N° 01011-2021-0-3401-JR-FC-01 – CSJ Selva Central



CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
PODER JUDICIAL DEL PERÚ



<https://drive.google.com/file/d/1k8cUpnNQFn3olyq4RZGeS2KOLW18Z5O/view?usp=sharing>



TEMA 2

La competencia por razón de materia de las demandas de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual por parte del funcionario o servidor público, identificados en las acciones de control realizadas por los órganos pertenecientes a la contraloría general de la república¹

a) Formulación del problema:

¿Qué juez resulta competente para conocer las pretensiones sobre indemnización por daños y perjuicios sobre responsabilidad civil contractual del funcionario o servidor público, identificados en las acciones de control realizadas por los órganos pertenecientes a la Contraloría General de la República?

b) Ponencia:

Primera Ponencia:

En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, detectados en las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, es competente el juez laboral, conforme al literal b) del artículo 2 de la Ley N° 29497 (Ley Procesal Laboral) y el literal el b) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹ Ley N° 27785-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
Artículo 10.- Acción de control.

La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva. Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal.

Dichas acciones de control se concretizan en los Informes de control emitidos por la Contraloría General de la República, los mismos que sustentan todas las demandas de indemnización por daños y perjuicios, tal como lo señala el Artículo 15 de la Ley N° 27785: f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legal es que sean recomendadas en dichos informes.



Segunda Ponencia:

En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, es competente el juez civil, puesto que nacen de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, sustentado en la Ley 27785-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

c) Fundamentos:

Fundamentos de la primera ponencia:

Las pretensiones obrantes en las demandas de indemnización por daños y perjuicios contra los funcionarios y servidores públicos, por responsabilidad civil contractual, derivadas del incumplimiento de sus funciones identificadas producto de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, en el marco de la Ley 27785²-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son de naturaleza laboral, toda vez que se imputa una responsabilidad por hechos ocurridos en ejercicio de sus funciones nacidas de una relación laboral con las entidades públicas.

Dicho fundamento se sustenta en el artículo 2°, numeral 1), literal b) de la Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497, que precisa lo siguiente:

“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

(...)

b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”.

Asimismo, el literal b) del artículo 51 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones relacionadas a:

Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones

² Dicha acción de control se plasma en los Informes de control que sustentan las demandas por indemnización por daños y perjuicios por ser una prueba pre constituida.



b) *La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.*

Aunado a ello, en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo el 04 y 14 de mayo del 2012, donde se discutió como Tema N° 02 la indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales, se llegó al siguiente acuerdo:

“Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional.”

Por tal razón, esta ponencia considera que el juez civil no es competente para conocer de las demandas de indemnización por daños y perjuicios derivadas de incumplimiento de funciones por parte del funcionario o servidor público, sino el juez laboral.

Resoluciones primera ponencia:

1. Expediente N° 00641-2022-0-1801-JR-CI-32 – CSJ Lima

<https://drive.google.com/file/d/1BxRUkPizsjiziRYHqjFuA5wL0Tkn7Fd-/view?usp=sharing>

2. Expediente N° 09720-2019-0 – CSJ Lima

<https://drive.google.com/file/d/1Jbz5fRvScmmwJETQqkLjJPLUct8kWLI/view?usp=sharing>

3. Expediente N° 01741-2015-0-2301-JR-CI-02 – CSJ Tacna

<https://drive.google.com/file/d/15wQIOg5AQQ3NEqFvIrOpoq8kCtd2rQ3w/view?usp=sharing>

4. Expediente N° 000224-2023-0-1401-JR-CI-03 – Ica

https://drive.google.com/file/d/1-NRBtb_ASO1-9aVXWsuqf6zyDVR9DpQo/view?usp=sharing

Fundamentos de la segunda ponencia:

Las pretensiones obrantes en las demandas de indemnización por daños y perjuicios contra funcionarios y servidores públicos, por responsabilidad civil contractual, derivadas del incumplimiento de sus funciones identificadas producto de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República en el marco de sus funciones de fiscalización de los fondos públicos que le asigna la Ley N°277852 -Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República-, son de



naturaleza civil, toda vez que se imputa responsabilidad por hechos irregulares evidenciados en las respectivas acciones de control.

Cabe precisar que las demandas planteadas por la Contraloría General de la República, no responden a indemnizaciones por daños y perjuicios por la comisión de una falta grave cometida por el trabajador, y mucho menos imputan a los funcionarios públicos demandados algunas de las causas justas de despido relacionada a su capacidad y conducta, regulada por los artículos 22 y siguientes del TUO del Decreto Legislativo N°728. Asimismo, tampoco se demanda la existencia de un daño patrimonial que se haya derivado de la relación empleador –trabajador, conforme los alcances del artículo 2 de la Ley N° 29497 Nueva ley Procesal de Trabajo. Lo que aquí se demanda es la indemnización por daño derivado de una acción de control realizada por la Contraloría General de la República, en pleno uso de sus facultades de control gubernamentales establecidas en la Ley N° 27785.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, al interior de una entidad pública, convergen distintos regímenes laborales y civiles (Decreto Legislativo N°276, Decreto legislativo N° 728, Régimen Cas, incluso existen locadores de servicio), aspecto que ha sido considerado por el sistema nacional de control, tal como se puede apreciar en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, donde se refiere al servidor o funcionario público como:

“(...) todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”.

Esta precisión en la citada norma es relevante a fin de tener un orden prestablecido respecto de los sujetos contra quienes se dirige la acción correspondiente, lo cual permite que puedan confluír, en una demanda de indemnización por responsabilidad civil, diversos servidores y funcionarios de distintos regímenes laborales o incluso civiles. Tal situación sólo es posible garantizar bajo la competencia de un juez civil.

Lo señalado ha de tenerse en cuenta pues al momento de analizarse la competencia por razón de la materia. Sobre este punto, el artículo 9° del Código Procesal Civil, establece que la competencia se determina en función de la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. La naturaleza de la pretensión o pretensión procesal a la que hace referencia la norma, tiene que ver con el modo de ser del litigio como señalaba Carnelutti³; es decir, a la naturaleza del litigio o del conflicto de intereses. Para su determinación deben evaluarse los elementos de la pretensión, esto es, el petitum (objeto de la pretensión) y la causa petendi (la causa en la que se apoya el pretensor para solicitar la consecuencia jurídica, e integrada por los hechos, la relación jurídica y/o los actos que vinculan a las partes); y en atención a la naturaleza de éstos, corresponde determinar la materia.

Las demandas de indemnización por daños y perjuicios que entabla la Contraloría General de la República en mérito al control gubernamental que ejerce, tienen por finalidad que los demandados (funcionarios y servidores públicos) indemnicen al Estado, en forma solidaria, por los daños y perjuicios (daño patrimonial) generados a la

³ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha Buenos Aires. Tomo 11. Pág. 311.



entidad. Asimismo, la demanda de indemnización deriva de una responsabilidad civil de carácter contractual por incumplimiento de funciones por parte de funcionarios o servidores públicos, cuyo carácter ha sido establecido por ley, y para cuyo efecto la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, la define de la siguiente forma:

“Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico”⁴

Asimismo, en cuanto al sujeto activo de la responsabilidad civil, dicha normativa establece que el funcionario o servidor público es “todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”.

Por otra parte, como ya los hemos señalado, una demanda puede estar dirigida contra varios demandados que han tenido o tienen la condición de funcionarios o servidores públicos en una misma Entidad y bajo distintos regímenes laborales (público o privada), civil (contrato civil) o de otra naturaleza y que, al estar inmersos en un mismo informe de control, no podrían ser vistos por un mismo juez laboral.

Por tal razón, las demandas por indemnización por daños y perjuicios derivadas del incumplimiento de funciones por parte de funcionario o servidor público, no tienen como causa petendi una relación jurídica laboral, ello es así porque para que se configure la responsabilidad civil pretendida, no es necesario o exigible que el funcionarios o servidor público (sujeto activo) esté obligado en virtud de una relación laboral.

Igualmente al respecto, debemos señalar que en estos casos donde se determina responsabilidad civil mediante una acción de control, el vínculo laboral de los funcionarios o servidores públicos incluso podría haberse ya extinguido y, sin embargo, ello no sería óbice para que la Contraloría General de la República, como órgano constitucionalmente autónomo y rector del Sistema Nacional de Control, proceda posteriormente a presentar las acciones judiciales respectivas por indemnización en la vía civil.

La relación jurídica previa de los demandados y el Estado está caracterizada por la imposición de una responsabilidad civil solidaria, establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785; solidaridad que se justifica por la necesidad de proteger eficientemente al Estado, esto es a la sociedad o a la colectividad en su conjunto; esta solidaridad se rompe si se determina la competencia sólo por la naturaleza laboral de uno de los demandados.

⁴ Novena disposición final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785.



Cabe indicar que no existe norma expresa que haya establecido que los jueces de trabajo conocerán las demandas de indemnización por daños y perjuicios derivadas de incumplimiento de funciones por parte del funcionario o servidor público, muchos menos existen precedentes judiciales que hayan establecido dicha competencia.

Por otra parte, hay que considerar que la Contraloría General de la República no es parte de la relación laboral existente entre la entidad agraviada y los demandados, y que actúa por la legitimidad procesal extraordinaria que se encuentra reconocida en el inciso d) del artículo 22º de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece: *“Constituye atribución de la Contraloría General de la República, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público de la Contraloría General de la República, en los casos que en la ejecución directa de una acción de control encuentre daño económico o presunción de ilícito penal”*.

Asimismo, un aspecto primordial a considerarse es el análisis del daño patrimonial determinado mediante una acción de control, debido a que el mismo no es un daño cualquiera que pudiese haberse generado dentro de un vínculo laboral entre trabajador y empleador, sino que es un daño distinto producto de una acción de control realizado por la Contraloría General de la República a la entidad agraviada, donde se determinó responsabilidad civil de carácter contractual, de conformidad a lo dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, siendo por ello que, el conocimiento de dichas demandas corresponde a los Juzgados Especializados en lo Civil.

En tal sentido, sostener que la competencia para conocer este tipo de demandas es del juez laboral en base literal b) y h) del artículo 2 de la Ley N° 29497 y el literal el b) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es “laboralizar” erróneamente la responsabilidad civil de los funcionarios o servidores públicos, basada en un deficiente análisis de los hechos jurídicamente relevantes, de la relación jurídica y de los actos que vinculan a las partes (causa de pedir).

Por tal razón, esta ponencia considera que el juez civil es el competente para conocer las demandas de indemnización por daños y perjuicios presentadas por la Contraloría General de la República, al existir un daño patrimonial evidenciado, producto de las acciones de control realizadas con relación al incumplimiento de funciones por parte del funcionario o servidor público, y que configura la responsabilidad civil que se encuentra expresamente plasmada en el Informe de control, que sustenta precisamente dichas demandas. La competencia del juez civil para conocer estos casos se reafirma al quedar establecido que la Contraloría General de la República no demanda en condición de empleador sino en condición de tercero en función a la legitimidad procesal extraordinaria reconocida en el inciso d) del artículo 22º de la Ley N° 27785.



Resoluciones de la Segunda ponencia:

1. Expediente N° 06015-2016-0-1801-JR-CI-11 – CSJ Lima
https://drive.google.com/file/d/1pe4U5dkJnfz7nuNtR_1j1GQUBgEnxalf/view?usp=sharing
2. N° 06171-2019-0-0412-JR-CI-01 – CSJ Arequipa
<https://drive.google.com/file/d/1wdGIQkkP2RIlbfQOLlzR1r3Gs6truuh/view?usp=sharing>
3. N° 01608-2020-0-0412-JR-CI-02 – CSJ Arequipa
https://drive.google.com/file/d/1QDJMXZe_tc_bAFM1rW4VGCYEF4bjal11/view?usp=sharing
4. Expediente N°: 03031- 2016-81-1601-JR-CI-05 – La Libertad
<https://drive.google.com/file/d/193nexVB8EmldHJ8hz8isHgPYclBzi4zd/view?usp=sharing>
5. Expediente N°: 01090-2017-0-1401-JR-CI-01 – CSJ Ica
https://drive.google.com/file/d/1j1QpUPqXq6SxVipGE_eQ_4tgnxNSsrEJ/view?usp=sharing
6. Expediente N° 00609-2017-0-2801-JR-LA-01 – CSJ Moquegua
<https://drive.google.com/file/d/1864nJyXV99rD5J7ghY4xyUQclth2mhwj/view?usp=sharing>



TEMA 3

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el cuestionamiento a su exigibilidad

a) Formulación del problema:

¿En los procesos civiles con materias conciliables, se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada?

b) Ponencia:

Primera Ponencia:

En los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada.

Segunda Ponencia:

En los procesos civiles con materias conciliables, no se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser éste un requisito de procedibilidad de la demanda y, su incumplimiento debe ser declarada improcedente de plano al momento de calificarse la demanda.

c) Fundamentos:

Fundamentos de la primera ponencia:

Sí es posible convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial, en caso que su exigibilidad no haya sido cuestionada por la parte demandada mediante los medios técnicos de defensa establecidos en el Código Procesal Civil, entre ellos la defensa previa, dispuesto en el artículo 455 del referido Código; ello, en aplicación al Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones.

Cabe precisar, que el derecho de defensa puede manifestarse entre otras, a través de la defensa previa, que es aquella que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.

Entendemos que, en determinados casos, antes del inicio del proceso civil se debe cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley sustantiva (se entiende que es el Código Civil), ya que su no cumplimiento originaría que la



formulación de una defensa previa suspenda el proceso hasta que se cumpla con dicho requisito.

Por lo general, el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

Resoluciones primera ponencia:

1. Expediente N°: 0377-2014-0-2601-JR-CI-01 – CSJ Tumbes

<https://drive.google.com/file/d/1srx7SigzJN9ATr465LUhe5jqczOGes7y/view?usp=sharing>

2. Expediente N°: 01006-2016 – CSJ Lima Sur

https://drive.google.com/file/d/1O70LmJa0ScpB8-aV_skqZYh542jbyCo9/view?usp=sharing

3. Expediente N°: 02977-2020-0-1801-JR-CI-23 – CSJ Lima

<https://drive.google.com/file/d/1THtm0pnlnlhBMx3Q6O6CJfM-vFhdpl8t/view?usp=sharing>

4. Expediente N° 00268-2019-81-1010-JM-CI-01- CSJ Cusco

<https://drive.google.com/file/d/1uvuW01I6C89CKN6NORx8uMBopadc4J2t/view?usp=sharing>

Fundamentos de la segunda ponencia:

No es posible convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial en procesos civiles con materias conciliables, por ser un requisito de procedibilidad de la demanda.

Del examen efectuado a la Ley de Conciliación, regulada por la Ley número 26872 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 014-2008-JUS, queda claro que dentro del marco normativo vigente es necesario que al momento de postular una demanda se cumpla con adjuntar el Acta de Conciliación, el mismo que se encuentra considerado como un requisito de procedibilidad, dado que, el demandante debe cumplir con acudir a la conciliación extrajudicial previo a la interposición de una demanda, su omisión conlleva una serie de consecuencias negativas para aquellos justiciables que pretenden obtener tutela jurisdiccional sin antes cumplir con el requisito previo de la conciliación; por lo que, previamente debe cumplirse con lo que dispone el



artículo 6 de la Ley número 26872 - Ley de Conciliación, más cuando la pretensión propuesta no se halla en los supuestos contenidos en el artículo 7-A de la Ley número 26872 – Ley de Conciliación, modificado por la Ley número 29990, que eventualmente podría permitir recurrir directamente al órgano jurisdiccional pidiendo tutela.

Cabe precisar, que las defensas previas, son medios procesales a través de los cuales, el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda.

No tiene pues por objeto denunciar la carencia de falta de un requisito de forma; de un presupuesto de fondo; ni tampoco tiene por propósito negar la pretensión procesal propuesta por el accionante, sino tiene por objeto, la suspensión del proceso en tanto se cumpla un acto previo al planteamiento de la demanda señalado por el ordenamiento civil.

Se proponen y tramitan como las excepciones, y sus efectos son la suspensión del proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho (Art. 456º del código procesal civil). Ejemplos de defensas previas, son el beneficio de inventario o de excusión.

Es erróneo considerar a la conciliación extrajudicial como un supuesto de defensa previa, puesto que la misma norma que regula la conciliación, indica que es un supuesto de procedibilidad que es diferente a la defensa previa. Por tanto, como señala la Ley 268722, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070: “si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa manifiesta falta de interés para obrar”.

Es decir, es una obligación del Juez, al momento de calificar la demanda, verificar que el demandante haya acudido antes de interponer la demanda al centro de conciliación extrajudicial, en caso contrario el Juez declarará improcedente la demanda, no siendo posible convalidar ese hecho por la falta de cuestionamiento del demandado. No se puede hablar de la existencia de una voluntad de convalidación por parte del demandado cuando existe un mandato normativo expreso que determina que es el juez el llamado a revisar el cumplimiento de un requisito por parte del accionante; imaginar lo contrario implica no solo burlar la finalidad de la Ley de Conciliación N° 26872, sino también exceder los límites de la legalidad



Resoluciones segunda ponencia:

1. Expediente N° 00654-2022-0-0801-JR-CI-01 – CSJ Cañete

<https://drive.google.com/file/d/1gMJW5MN7EQVRTIx-McVOtSaltLc6TyxJ/view?usp=sharing>

2. Expediente N° 00063-2020-0-1010-JM-CI-01 – CSJ Cusco

<https://drive.google.com/file/d/1rVukTnoWohpuQYZrtcLsnuRI09rs7I6t/view?usp=sharing>

3. Expediente N° 00080-2023-0-1010-JR-CI-01 – CSJ Cusco

https://drive.google.com/file/d/18FNVIMIjHTv0csh1vGa0fX0_UCaS1feA/view?usp=sharing